

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 1100140030462020-00321-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a que la parte actora presentó escrito mediante el cual adujo subsanar las inconsistencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que en el numeral primero del referido auto se solicitó al demandante se allegara “el certificado de tradición del vehículo de placas GBT-509, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.” (Se subraya), el cual no fue allegado; frente a tal solicitud el apoderado adujo la imposibilidad de obtener el mismo debido a las restricciones impuestas con ocasión de la pandemia, no obstante no es de recibo su argumento toda vez que con ocasión de la misma, la Secretaria Distrital de Movilidad habilitó la expedición de dicho certificado a través de su página web, lo cual puede verificarse en el siguiente link: <https://www.simbogota.com.co/index.php/homepage/consultas/tramites-para-vehiculos-15-2/>

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el apoderado actor, según el cual, no es requisito legal aportar el certificado de tradición del vehículo para el trámite de la solicitud de aprehensión, debe tener en cuenta el memorialista que conforme la legislación vigente la única forma válida de demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar, como se pretendió, la vigencia de la inscripción de la prenda. Si bien el demandante aportó con su escrito de subsanación copia del Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo, éste no puede tenerse en cuenta, pues como ya se dijo, no es el documento idóneo para acreditar la propiedad del bien y determinar la vigencia del gravamen que pesa sobre el mismo.

Sumado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda pues no se indicó bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica mencionada para la demandada conforme los dispone el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, imperativo se torna para el Despacho proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.067**

Fijado hoy **21 de septiembre de 2020**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario